RAD: 08001311000820210012800
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Diciembre 6 de 2021. Auto Seguir adelante Ejecución.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, pasó a su despacho el presente proceso informándole que el demandado se encuentra notificado por correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y dejó vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna, por lo que se encuentra pendiente continuar con el trámite procesal pertinente. Sírvase proveer.
Sírvase proveer.
Barranquilla, diciembre 6 de 2021.
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMIIA DE ORALIDAD, Barranquilla diciembre seis (6) del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado WILMAR ALEXANDRO GRISALES GONZALEZ.

ANTECEDENTES

La señora JESSICA MARIA MURIEL DE LA HOZ en representación de los niños JUSTIN ANDRES y MATHIAS ALEJANDRO GRISLES MURIEL solicitó se librara mandamiento de pago contra el señor WILMAR ALEXANDRO GRISALES GONZALEZ, librándose, luego de las operaciones de rigor por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS ($4.715.200) equivalentes a los saldos de los meses de julio de 2020 a marzo de 2021, de la suma acordada por las partes en Acta de Conciliación suscrita ante la Fundación Universidad del Norte, de fecha 28 de junio de 2020, más los intereses legales y las cuotas alimentarias que se causaren.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Por reunir los requisitos legales, se libró, en contra del demandado, mandamiento de pago de fecha 26 de abril, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS ($4.715.200), más los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

El ejecutado WILMAR ALEXANDRO GRISALES GONZALEZ fue notificado a través del correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, dejando vencer el término sin proponer ninguna excepción.

Agotada la ritualidad pertinente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 507, inciso 2º del C. de P.C. dispone que: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*.

En el sub-lite, no habiendo propuesto la parte demandada excepciones de mérito, resulta del caso ordenar seguir adelante la ejecución, liquidándose los intereses moratorios a que hubiere lugar y condenándosele en costas.

En igual forma, la providencia de la cual se deriva la obligación perseguida ejecutivamente reúne los requisitos exigidos por el Art. 488 del C. de P.C, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de suministrar alimentos a la demandante, por lo que resulta dable continuar con la presente ejecución.

RAD: 08001311000820210012800
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Diciembre 6 de 2021. Auto Seguir adelante Ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor WILMAR ALEXANDRO GRISALES GONZALEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el proveído 26 de abril de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, costas procesales, agencias en derecho, e intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

2º.- Requiérase a las partes en litis para que una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, de acuerdo a lo establecido en el Art. 521 del C. de P.C, modificado por el art. 32 de la Ley 1395 de 2010.

3º.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

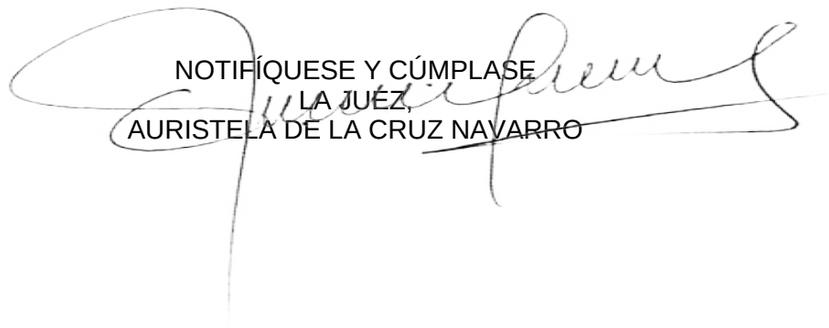

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd